



Bogotá, 16/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500512151



20185500512151

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA - SAMA LTDA. EN REESTRUCTURACION
CALLE 1 NO. 2 - 04
MANAURE - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20012 de 02/05/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

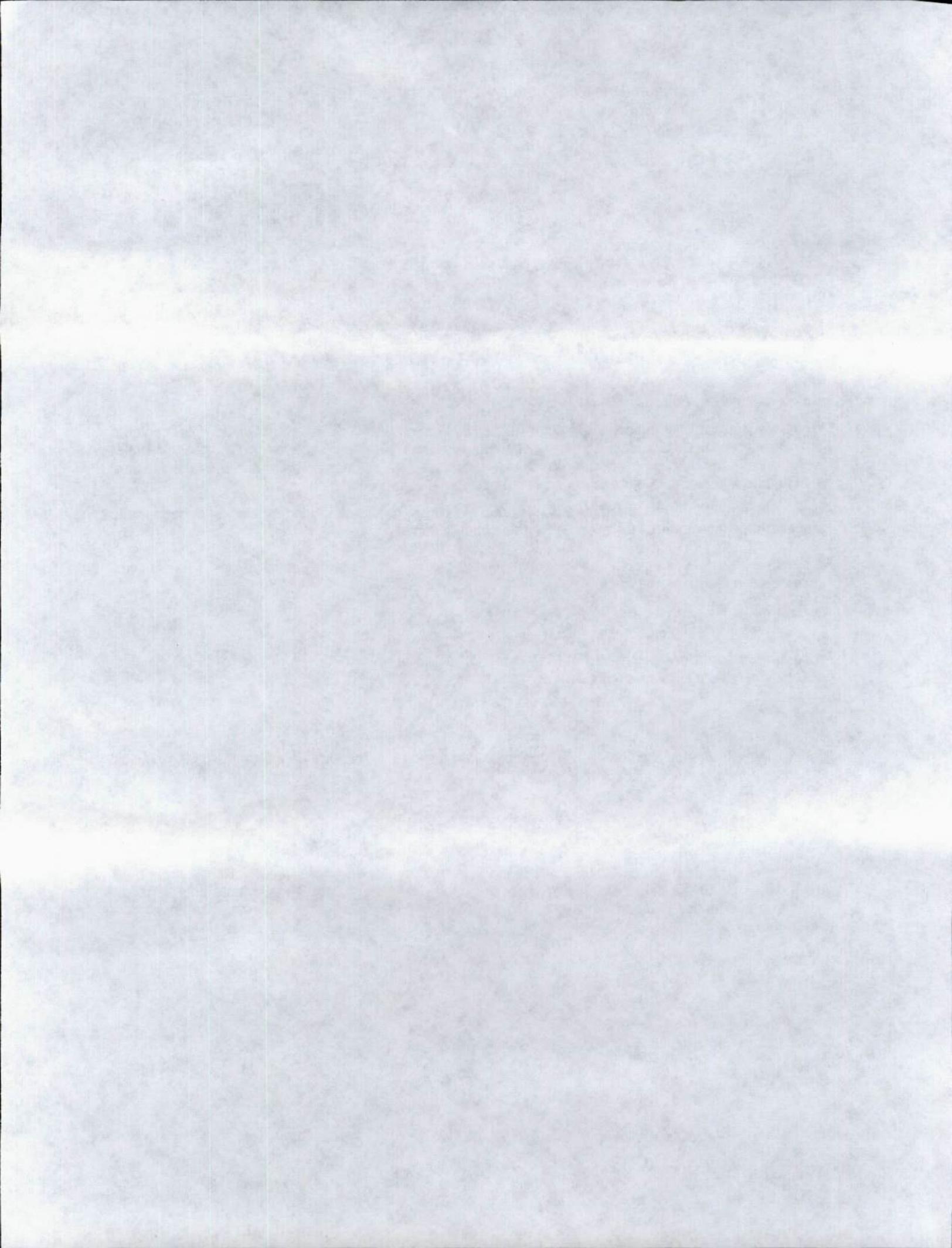
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. Del
2 0 0 1 2 0 2 MAY 2010

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67299 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA - "SAMA LTDA. EN REESTRUCTURACION", identificada con Nit. 900009767 - 6.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 *"Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991"*

Según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. *Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos* 2. *Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.*

De conformidad con el artículo 12 de Ley 1242 de 2008 la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria

El artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. *Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial* (...) 7. *Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.* (...) 9. *Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar*

RESOLUCIÓN No.

de

Hoja No. 2 de 7

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67299 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – "SAMA LTDA. EN REESTRUCTURACION", identificada con Nit. 900009767 - 6.

periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte. (Lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...)

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. "

El artículo 47 de la Ley 1437 establece, (...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. "

En virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) *solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad(...)*."

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte puede ejercer como función "(...) *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*"

Hoja No. 3 de 7

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67299 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – "SAMA LTDA. EN REESTRUCTURACION", identificada con Nit. 900009767 - 6.

ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en los numerales 3, 15 y 18 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular N° 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No.8595 del 14 de agosto de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2012 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

En la mencionada Resolución en su artículo 11, instituyó las siguientes fechas para el cargue información financiera de la vigencia en mención:

NUMEROS DE NIT	FECHA LIMITE DE ENTREGA	NUMEROS DE NIT	FECHA LIMITE DE ENTREGA
00-03	26 DE AGOSTO	52-55	10 DE SEPTIEMBRE
04-07	27 DE AGOSTO	56-59	11 DE SEPTIEMBRE
08-11	28 DE AGOSTO	60-63	12 DE SEPTIEMBRE
12-15	29 DE AGOSTO	64-67	13 DE SEPTIEMBRE
16-19	30 DE AGOSTO	68-71	14 DE SEPTIEMBRE
20-23	31 DE AGOSTO	72-75	16 DE SEPTIEMBRE
24-27	2 DE SEPTIEMBRE	76-79	17 DE SEPTIEMBRE
28-31	3 DE SEPTIEMBRE	80-83	18 DE SEPTIEMBRE
32-35	4 DE SEPTIEMBRE	84-87	19 DE SEPTIEMBRE
36-39	5 DE SEPTIEMBRE	88-91	20 DE SEPTIEMBRE
40-43	6 DE SEPTIEMBRE	92-95	DE SEPTIEMBRE
44-47	7 DE SEPTIEMBRE	96-99	23 DE SEPTIEMBRE
48-51	9 DE SEPTIEMBRE		

Con el Memorando No. 20165400142333 del 31 de octubre del 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relaciona 1021 empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la información contable y financiera de las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014.

La Superintendencia Delegada de Puertos inició investigación administrativa mediante Resolución No. 67299 del 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA (En adelante SAMA LTDA), identificada con Nit. 900009767 - 6, por el presunto incumplimiento a su deber legal de presentar la información financiera

RESOLUCIÓN No.

de

Hoja No. 4 de 7

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67299 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – "SAMA LTDA. EN REESTRUCTURACION", identificada con Nit. 900009767 - 6.

correspondiente a la vigencia 2012, conforme a lo establecido en la Resolución No.8595 del 14 de agosto de 2013.

Acto administrativo que fue debidamente notificado por medio de aviso, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de diciembre de 2016; Que habiendo vencido el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de inicio de investigación, la sociedad investigada presentó descargos mediante radicado No. 2017-560-008475-2 del 25 de enero de 2017, donde manifestó lo siguiente:

(...) "Como fue de conocimiento por la autoridades del Gobierno Central (Superintendencia de Sociedades y otros estamentos), en el periodo de las vigencias de los años 2011 y 2012, no se encontró información financiera de la Empresa Salinas Marítimas de Manaure Limitada en Reestructuración por decisión de la Administración que en su momento administro; se busco restablecer la parte contable alcanzando un logro del mes de septiembre a diciembre (2012), información que al restablecerse nos damos cuenta que en ningún de los dos periodos (2011 y 2012) se le hizo inversión al Puerto.

Es de anotar que "SAMA LTDA" se encuentra en proceso de reclamación de los activos vinculados al Contrato de administración delegada IFI CONCESION DE SALINAS los cuales aun el estado Colombiano NO ha entregado oficialmente a "SAMA LTDA", tal como lo ordena la Ley 773-02 y la Sentencia del Honorable Concejo de Estado de fecha 19 de febrero de 2016 contra el decreto 1070 de 2009, los cuales están en total deterioro incluido el área correspondiente al Muelle."

Que por medio de la Resolución No. 7397 del 27 de marzo de 2017 se decretó periodo probatorio dentro de la investigación administrativa solicitando de oficio la siguiente prueba:

- *"Oficiar al Grupo Operativo de Transporte Acuático del ministerio de Transporte, para que certifique a este despacho si para el año 2012 la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA, identificada con Nit. No. 900009767-6, se encontraba inscrita como operador portuario"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, por la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2012 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Hoja No. 5 de 7

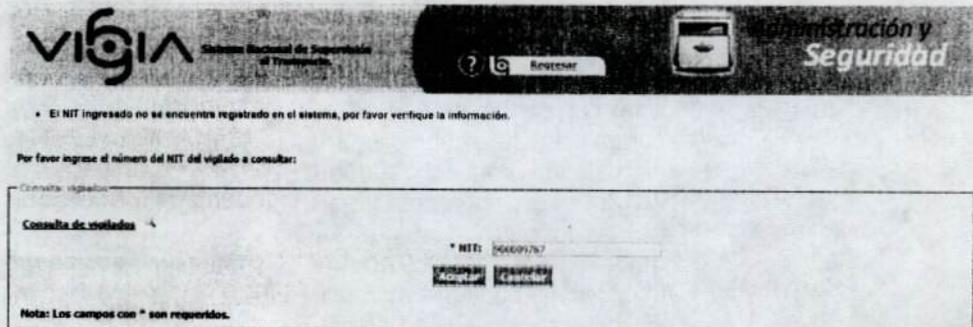
Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67299 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – "SAMA LTDA. EN REESTRUCTURACION", identificada con Nit. 900009767 - 6.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y llegado a este momento del procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 procede a pronunciarse de fondo, respecto a la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 67299 del 30 de noviembre de 2016.

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa SAMA LTDA, identificada con Nit. 900009767 - 6, la Superintendencia Delegada de Puertos deberá establecer si el investigado incumplió con el deber de presentar la información contable y financiera de vigencia 2012, conforme a lo establecido en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.

Que luego de revisar en el aplicativo Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" se evidencio que la empresa SAMA LTDA, identificada con Nit. 900009767 - 6, no se encuentra registrada como vigilada en dicho aplicativo, como se observa en la siguiente imagen:



Que por medio del Oficio No. 20176200218151 del 23 de marzo de 2017, esta Delegada solicitó al Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte para que certificara si la empresa SAMA LTDA, identificada con Nit. 900009767 - 6, se encontraba inscrita como operador portuario para la vigencia 2012.

Que el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte responde la anterior solicitud por medio de oficio radicado bajo el No. 2017-560-038787-2 del 11 de mayo de 2017 manifestando lo siguiente:

"En atención a las solicitudes de los documentos en asunto y radicados en este Ministerio bajo los números 20173210189652 de fecha 01/04/2017, 20173210198732 de fecha 05/04/2017 y 20173210232272 de fecha 24/04/2017, le informo que revisada la base de datos de esta dependencia las empresas que relaciono a continuación a la fecha no tienen Habilitación y Permiso de Operación vigente poro prestar el Servicio de Transporte Publico Fluvial de Carga y/o Pasajeros en sus diferentes modalidades, ni tenemos registros de las mismas para ejercer la actividad de Operador Portuario para el año 2011, 2012 y 2013.

RESOLUCIÓN No.

de

Hoja No. 6 de 7

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67299 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – "SAMA LTDA. EN REESTRUCTURACION", identificada con Nit. 900009767 - 6.

SALINAS MARINAS DE MANAURE LIMITADA NIT: 900.009.767-6 (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la consulta realizada en el aplicativo VIGIA y a las pruebas recaudadas en el desarrollo de esta actuación administrativa, esto es el oficio del Coordinador del Grupo Acuático y Operativo del Ministerio de Transporte se observa que la empresa investigada NO contaba con registro como Operador Portuario para la vigencia 2012.

Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la presente investigación administrativa fue iniciada por no cumplir con la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2012, en las formas fechas acordadas en la citada resolución, vigencia para la cual la sociedad investigada no se encontraba habilitada como prestador del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades o registrado como Operador Portuario.

De todo lo anterior se concluye que la empresa investigada, al no estar registrado en el año 2012 como Operador Portuario y no estar habilitado para la prestación del servicio público de transporte no le era exigible el mandato emitido mediante Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.

CONCLUSIONES

Este Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA, identificada con Nit. 900009767- 6, por encontrarse probado que para el año 2012 no se encontraba registrado como Operador Portuario ni se encontraba habilitado para prestar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, por lo que no se encontraba en la obligación de cargar la información contable y financiera de la vigencia fiscal 2012.

En merito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No.67299 del 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – "SAMA LTDA. EN REESTRUCTURACION",, identificada con Nit. 900009767- 6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – "SAMA LTDA. EN REESTRUCTURACION",, identificada con Nit. 900009767- 6, en su domicilio principal en la dirección Calle 1 No. 2-04 en el municipio de Manaure - Guajira, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO: El Grupo de notificaciones adscrito a la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá remitir a este Despacho, copia

2 0 0 1 2

0 2 MAY 2018

RESOLUCIÓN No.

de

Hoja No. 7 de 7

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 67299 de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – "SAMA LTDA. EN REESTRUCTURACION", identificada con Nit. 900009767 - 6.

íntegra del proceso de notificaciones para que repose en el expediente de la presente investigación administrativa.

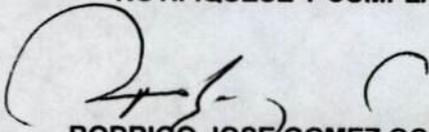
ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

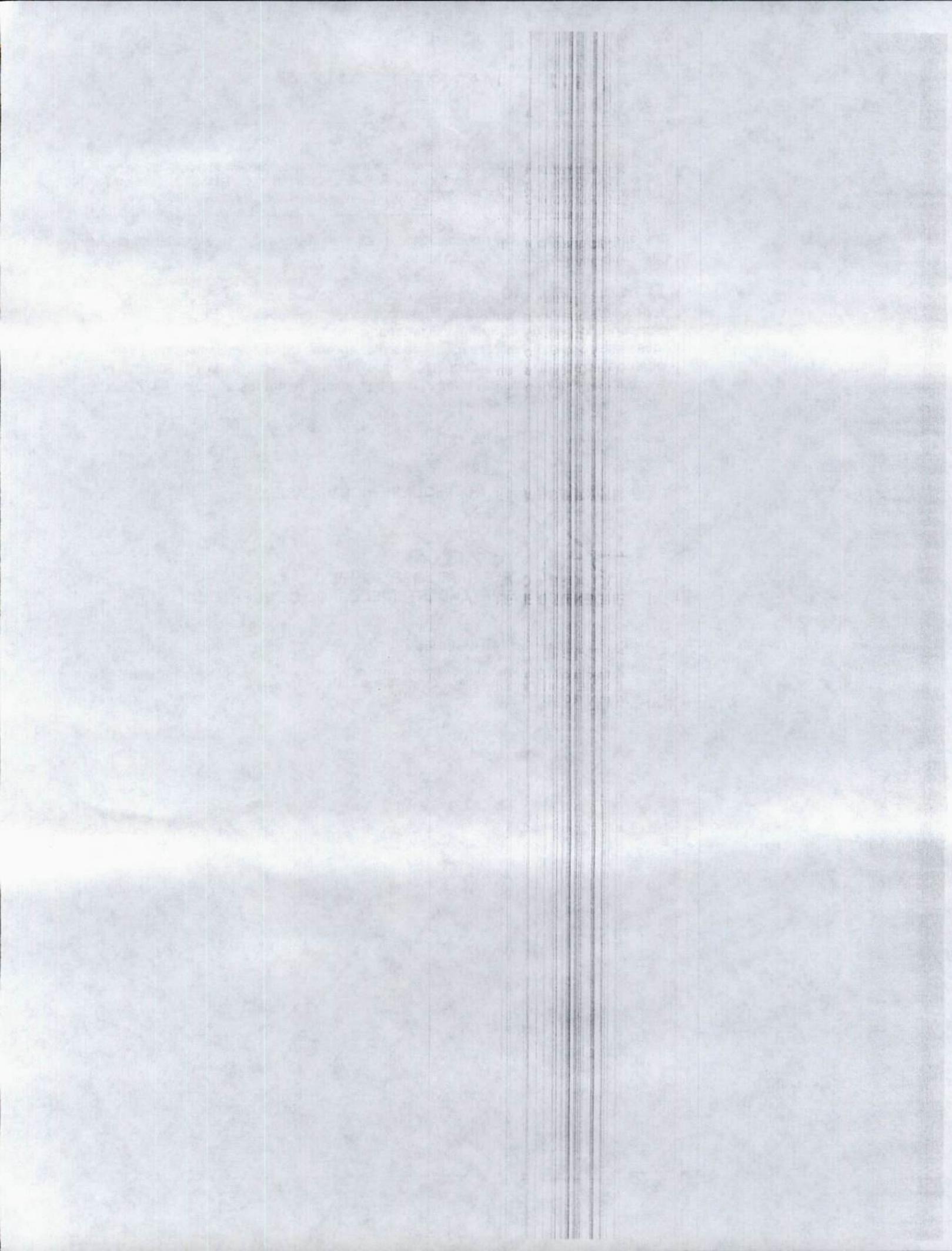
2 0 0 1 2

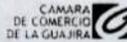
0 2 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Gustavo Guzmán Ruiz – Abogado Contratista
Revisó: Fredy Aguilera – Abogado Contratista
Aprobó: Jenny Alexandra Hernández – Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos
Ruta: Z:\GUSTAVO GUZMAN\2018\GRUPO DE INVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2018\620 - 34
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTOS RESOLUCIONES\DECISION\ARCHIVO\VIGIA\SALINAS
MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA 2012.docx





CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA. SIGLA: SAMA LTDA.
Fecha expedición: 2018/04/24 - 15:55:16 **** Recibo No. S000116343 **** Num. Operación. 90-RUE-20180424-0055

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN JyZV2ThYy9

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA. SIGLA: SAMA LTDA.
SIGLA: SAMA LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900009767-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : RIOHACHA
DOMICILIO : MANAURE

CERTIFICA - DEPURACION LEY 1727

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, ESTA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE DEPURACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, LO QUE EVENTUALMENTE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 88205
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 16 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : OCTUBRE 28 DE 2013
ACTIVO TOTAL : 48,057,840,737.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 1 NRO. 2-04
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44560 - MANAURE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3168758279
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : salinasdemaure2004@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 1 NRO. 2-04
MUNICIPIO : 44560 - MANAURE
TELÉFONO 1 : 3168758279
CORREO ELECTRÓNICO : salinasdemaure2004@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

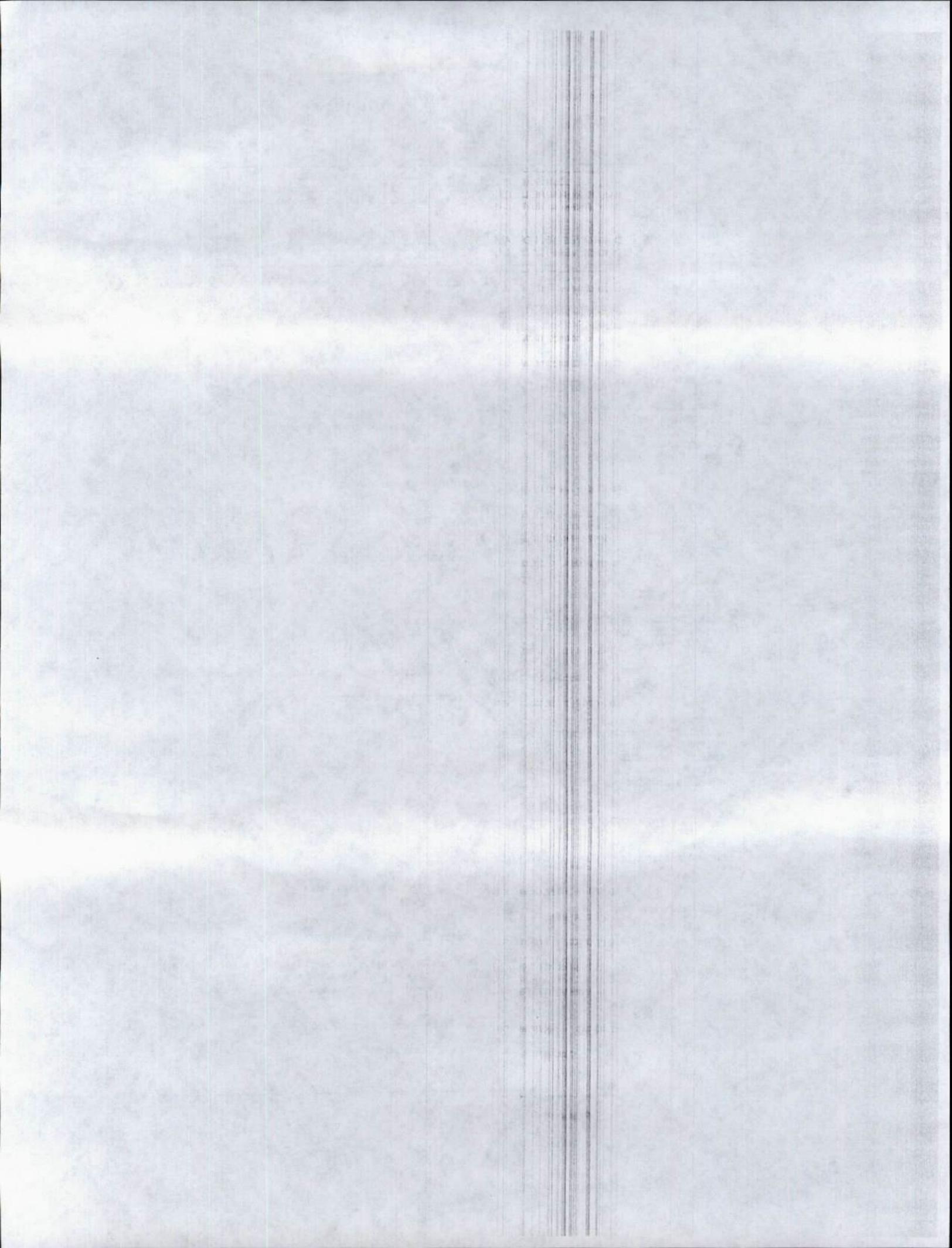
ACTIVIDAD PRINCIPAL : B0892 - EXTRACCIÓN DE HALITA (SAL)

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 135 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2004 DE LA NOTARIA PRIMERA DE URIBIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13166 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE FEBRERO DE 2005, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA. SIGLA: SAMA LTDA..

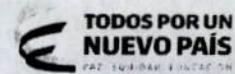
CERTIFICAS - REESTRUCTURACIÓN

CERTIFICA





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500461701



20185500461701

Bogotá, 03/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA - SAMA LTDA. EN REESTRUCTURACION
CALLE 1 NO. 2 - 04
MANAURE - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20012 de 02/05/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

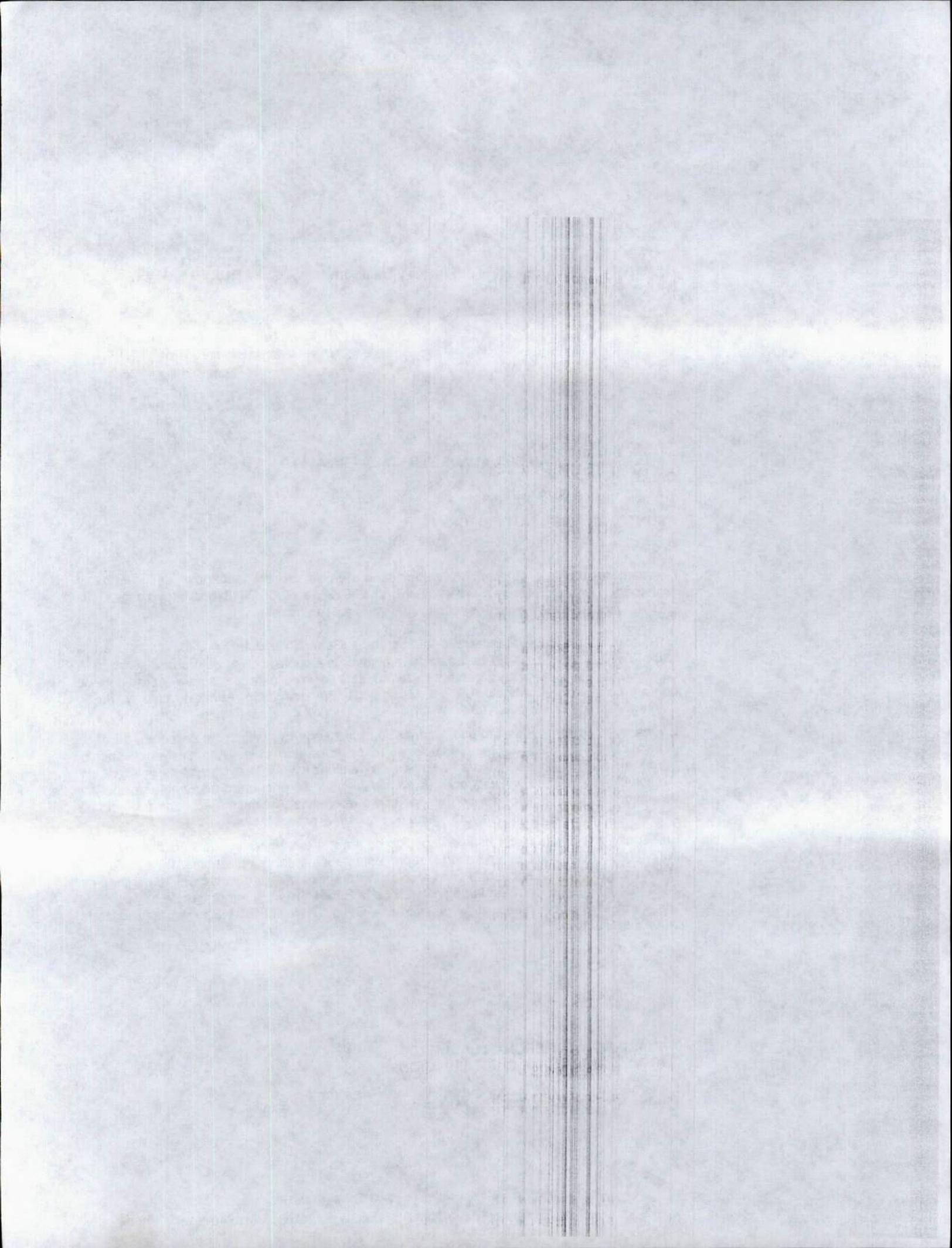
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\02-05-2018\PUERTOS\CITAT 20004.odt





Observaciones:		X para	
Centro de Distribución:		C.C. 84063608	
Nombre del distribuidor:		Edg. Castro	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Motivos	1	2	3
Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Reclamado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Contactado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Aparado Clausurado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fuerza Mayor	1	2	3
No Resiste	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Reclamado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Contactado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Aparado Clausurado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - SALINAS MARITIMAS DE MAMU...
 Dirección: Calle 37 No. 288-21 B
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311398
 Envío: RN951436797CO
DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: SAMAS MARITIMAS DE MAMU...
 Dirección: CALLE 1 NO. 2 - 04
 Ciudad: MANAURE
 Departamento: LA GUAJIRA
 Código Postal: 441018
 Fecha Pre-Admisión: 17/05/2018 15:30:07
 Min. Transporte Lic de carga 00

HORA _____
 NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co

